



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0029-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0035/2025, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0035/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0029-2025, relativo al recurso de impugnación y anulación del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, celebrado en fecha 03 del mes de agosto del año 2025, en el Distrito Municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, incoado por el señor Francisco Rodríguez Canelo, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión de Justicia Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda Del Rosario Fonduer Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal fue apoderado de un recurso de impugnación, incoado por el señor Francisco Rodríguez Canelo, en el cual se formularon las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que este honorable tribunal, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger como buena y válida la presente impugnación por ser justa y reposar sobre pruebas legales.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal, tenga a bien ordenar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel presidente del Distrito Municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, ya que hemos demostrado irregularidades suficientes para anular las elecciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que este honorable tribunal, tenga a bien ordenar la organización, preparativos, boletas y todo lo necesario para realizar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel presidente del Distrito Municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-046-2025, mediante el cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA para el día jueves dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Recurso de impugnación y anulación del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, celebrado en fecha 03 del mes de agosto del año 2025, en el Distrito Municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata”, interpuesto por el ciudadano Francisco Rodríguez Canelo, en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha 01 de octubre de 2025.

SEGUNDO: ORDENA al ciudadano Francisco Rodríguez Canelo, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Fuerza del Pueblo (FP) y a la Comisión Nacional Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. En la audiencia pública celebrada el dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Félix Aquino, actuando en nombre y representación del ciudadano Francisco Rodríguez Canelo, parte impugnante; de su lado, proporcionó calidades el licenciado Ramón Vargas, por sí y por los doctores Luis Manuel de Peña y Gerardo Rivas, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), parte demandada, quien manifestó “tenemos una observación *in limine litis*. No se nos ha notificado la demanda; no obstante, ya que estamos presentes, vamos a dar calidades y a solicitar las medidas correspondientes.” (sic). Acto seguido, el Tribunal concedió la palabra a la parte demandante quien indicó lo siguiente:

En atención a lo que ha manifestado el abogado de la contraparte, nosotros no tuvimos tiempo de comunicar al Partido Fuerza del Pueblo el depósito de la convocatoria para esta audiencia. En tal sentido, solicitamos al Tribunal que se nos otorgue un aplazamiento para notificar por la vía correspondiente al Partido Fuerza del Pueblo.

1.4. A seguidas, la parte impugnada expresó:

No nos oponemos, y solicitamos que, de ser posible, la próxima audiencia se fije para el día 30.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. El Tribunal, en relación a lo manifestado por las partes, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que se produzca entre las partes la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia pública de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Félix Aquino Frías, actuando en nombre y representación del ciudadano Francisco Rodríguez Canelo, parte demandante; por su lado, presentaron calidades por la parte demandada; el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas, en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP). Una vez presentadas las calidades, el magistrado presidente concedió la palabra a la parte demandante, quien indicó lo siguiente:

Nuestro representado, nos ha solicitado que formalice el desistimiento, ya que tuvo una conversación con el Partido Fuerza del Pueblo. De manera que, le solicitamos al tribunal que se aplace para que mi representado pueda formalizar ante este tribunal el desistimiento, consensuado con la contraparte.

1.7. La parte demandada expresó lo siguiente:

Por economía del proceso no es necesario aplazar la audiencia, si ya la persona está presente y decidió desistir de las actuaciones procesales, no hay necesidad de aplazarla. Puede formalizar de manera oral su desistimiento ante el Tribunal, para que se tome la nota de lugar y se emita una decisión y ordenar lo que se entienda correspondiente.

Por vía de consecuencia, invito a la parte a que si va a desistir; que lo haga de manera oral y así le ahorraremos tiempo al Tribunal y a nosotros como parte.

1.8. Escuchado esto, la parte impugnante expresó:

No tenemos objeción al pedimento de la contraparte.

1.9. Acto seguido, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal libra acta del desistimiento realizado por la parte demandante y acogido por la parte demandada. No habiendo más nada que juzgar; se ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso, quedando el mismo archivado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El señor Francisco Rodríguez Canelo, argumentó en su escrito que este procedió a notificar: “(...) un acto de alguacil a la comisión de justicia Electoral y a la comisión nacional electoral del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido Fuerza del Pueblo, mediante el cual notificamos acto de intimación y advertencia y puesta en mora para entrega y producción de documentos, Acto No. 657/2025 de fecha 12 del mes de septiembre del año 2025, por el ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCION, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al cual se le hizo caso omiso” (*sic*).

2.2. En la instancia, el demandante enumera las circunstancias que a su entender justificaban la anulación del congreso en su municipio, mencionando las siguientes: “(...) la no coincidencia de la votación en el nivel presidente del Distrito Municipal 391 Mamá Tingó, con relación al número de boletas. (...) que existe una diferencia de las boletas frente al padrón y el número de electores que concurrieron al sufragio. (...) que la sumatoria del total de votantes no se corresponde con los números plasmados en el acta. (...) que se retuvo la publicación oportuna de dichas actas de las mesas concursadas en el Distrito Municipal 391 Mamá Tingó, sin justificación coherente. (...) que existe una alteración (borrones) de números en actas ya emitidas y firmadas por la comisión electoral. (*sic*).

2.3. Finalmente, agrega: “(...) que no le hicieron entrega del acta y la elación de votantes al candidato FRANCISCO RODRIGUEZ CANELO, la cual fue solicitada en las mesas de votaciones y se negaron a entregarlas, refiriéndonos al acta del Distrito Municipal Mamá Tingó 391, Municipio 005, Yamasá, provincia 18, Monte Plata” (*sic*).

2.4. A pesar de los hechos establecidos en la instancia, ahora resumidos, la parte demandante, al momento de la celebración de la audiencia, presentó formal desistimiento de la presente demanda.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostuvo en sus alegatos *in voce*, que en vista de que la persona estaba presente y decidió desistir de las actuaciones procesales, no había necesidad de aplazarla, podía formalizar de manera oral su desistimiento ante el Tribunal, para que se tomara la nota de lugar y se emitiera una decisión y ordenara lo que se entendiera correspondiente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante, en sustento de sus pretensiones respecto del expediente, aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Original de Acto de intimación y advertencia y puesta en mora para entrega y producción de documentos, Acto de alguacil No. 657/2025, realizado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del Acta de escrutinio Nivel A, provincia 008 Monte Plata, Municipio 005 Yamasá, Distrito Municipal 391 Mamá Tingó, firmada por cinco miembros de la mesa, y sellado por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de la comunicación contentiva de la solicitud de revisión del proceso electoral Distrito Municipal Mamá Tingó, realizada por Francisco Rodríguez Canelo y recibida por el partido en fecha cuatro (04) del mes de agosto año dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de la hoja de control manuscrita de votos en el Distrito Municipal Mamá Tingó, sin firmas ni sellos, impreso por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0021802-9, a nombre del ciudadano Francisco Rodríguez Canelo.
- vi. Copia fotostática del Registro de aspirantes a candidaturas, a nombre de Francisco Rodríguez Canelo, quien aspiró al cargo de Presidente del partido Fuerza del Pueblo (FP), en el Distrito Municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, sin firma.

4.2. La parte impugnada no realizó depósito de pruebas al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente proceso, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículos 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esto vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En ocasión de la presente reclamación interpuesta por el señor Francisco Rodríguez Canelo, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión de Justicia Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, este Tribunal celebró dos (02) audiencias, y en la última, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), como se ha transscrito, la parte solicitante de manera *in voce*, a través de su representante legal, planteó el desistimiento de la reclamación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales del partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión de Justicia Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, no presentaron oposición a la petición.

6.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que asiste a la parte reclamante o a sus representantes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

6.3. Al respecto, la parte impugnante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Nuestro representado, nos ha solicitado que formalice el desistimiento, ya que tuvo una conversación con el Partido Fuerza del Pueblo”. Pedimento al que no se opuso la parte impugnada. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte reclamante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

6.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

6.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte reclamante en audiencia pública y con la aquiescencia de la parte reclamada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el señor Francisco Rodríguez Canelo, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte impugnante, el señor Francisco Rodríguez Canelo, con relación al recurso interpuesto contra el partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión de Justicia Electoral organizadora del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha primero (1ero.) del mes de

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

octubre de dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0029-2025.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primer (1er.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.